República de Colombia

Rama Judicial

Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-006-2017-00203-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALBERTO USUGA TOBON
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER CANO BEDOYA
AUTO	566V
DECISIÓN	Resuelve reposición no repone, revoca poder reconoce personería.

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 04 de Agosto de 2020 (Fl. 82), mediante el cual se ordenó realizar un nuevo despacho comisorio.

LA DEMANDA

Por auto del 24 de octubre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y semovientes de propiedad del demandado ubicados en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-58914; para ello se comisionó al Juez promiscuo municipal de guarne por encontrarse dentro de su jurisdicción.

Este despacho dejó en conocimiento de las partes del proceso el resultado del despacho comisorio No. 0109 del 24 de octubre de 2019 por providencia del 6 de febrero de 2020, el cual fue devuelto por el comitente sin diligenciar por no estar acompañado del auto que ordenó el embargo y secuestro, además de las fichas catastrales y certificado catastral del inmueble.

Por solicitud del demandante, se ordenó librar un nuevo despacho comisorio para hacer la diligencia ordenada por auto del 4 de agosto de 2020 (F. 82)

Del anterior auto se impetró oportunamente el recurso de reposición por el apoderado del demandado abogado JUAN FERNANDO DUQUE MEJIA, del cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P el 16 de octubre de 2020.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición (Fl. 87) en contra del auto que accedió a la petición de la parte demandante de librar un nuevo despacho comisorio para la práctica del secuestro ordenado con anterioridad.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo el siguiente argumento:

Informó y describió que el inmueble identificado con la matrícula No. 020-58914 de la O.R.I.P. de Rionegro es propiedad común y proindiviso de MANUELA CANO VARGAS, MARIA DANIBIA OSPINA GAVIS y ALBERTO RAMIREZ BEDOYA que no son deudores, avalistas o codeudores del demandado FRANCISCO JAVIER CANO BEDOYA, por lo que la medida de secuestro vincularía a terceras personas que no son sujetos procesales dentro del proceso de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante manifestó dentro del término concedido para ello que no solicitó medidas cautelares sobre inmuebles y que la medida cautelar esta decretada respecto a bienes muebles.

C O N S I D E R A C I O N E S D E L D E S P A C H O

Ahora bien, la filosofía del RECURSO DE REPOSICIÓN, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque.

3. Al examinarse el auto atacado por el apoderado de la parte demandada se evidencia que no existe ningún yerro frente a los argumentos que expone en su recurso, por las siguientes razones:

El auto solo está duplicando un exhorto que fue ordenado por el auto del 24 de octubre de 2019, que fue notificado por el sistema de estados el 28 de octubre del mismo año y que ninguna de las partes se pronunció al respecto; por lo tanto dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y conserva plena validez.

Se advierte que en la literalidad de la providencia atacada no se ha dicho nada nuevo que altere el anterior auto ejecutoriado y solo se accedió a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, la cual consistió en el embargo de bienes muebles y enseres y en especial de los semovientes de propiedad del demandado y que se encuentra al interior del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-58914, según denunció el solicitante.

No existe en el auto impugnado ninguna medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula No. 020-58914.

En conclusión, no le cabe razón al reponente en sus consideraciones para modificar el auto atacado en lo que respecta al recurso de reposición.

- El demandado otorgó poder para que lo represente a un nuevo profesional del derecho por lo que se entiende revocado el poder que fue concedido inicialmente al abogado JUAN FERNANDO DUQUE MEJIA, por lo tanto se concederá la solicitud.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2020 (Fl. 82) por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Se entiende revocado el poder por el demandado al abogado JUAN FERNANDO DUQUE MEJIA y en su lugar se le reconoce personería a la abogada JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIERREZ con T.P. No. 176.788 del C. S. de la J. para que represente al demandado señor FRANCISCO JAVIER CANO BEDOYA en la forma y término del poder a ella conferido y obrante en el expediente a folios 96 y 97.

Tercero. En conocimiento el anterior escrito proveniente del BANCO CAJA SOCIAL del 26 de mayo de 2020; en donde se registró el embargo solicitado.

Cuarto. -Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (Firmada digitalmente)

01

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.

_____

MARITZA HERNÀNDEZ IBARRA
Secretaria